



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guarda en los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de **ALIMENTOS PAR S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] 14 Parque Industrial [REDACTED] or lo que se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección extraordinaria **PFPA/39.2/2C.27.1/071/20**, dirigida a la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO, Y/O OCUPANTE DE ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **tres de septiembre de dos mil veinte**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección

[REDACTED] levantándose al erecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/058/20**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de actividades altamente riesgosas. En el acta de mérito se impuso la **medida de seguridad** consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los equipos de riesgo que manejan amoníaco anhidro, sustancia que conforme al primer listado de actividades altamente riesgosas, es una actividad de riesgo, asimismo se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

TERCERO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, los días **diez de septiembre, veinte de octubre, veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre todos del dos mil veinte**, fueron presentados escritos en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, signados por el [REDACTED] ostentándose como representante legal de la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realizó manifestaciones y presento las documentales que consideró pertinentes con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/058/20** de **tres de septiembre de dos mil veinte**, dichos escritos se tuvieron por presentados mediante **acuerdo 0095/21** de **seis de abril de dos mil veintiuno**, acreditándose la personalidad con la que comparece el promovente y señalándose como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CUARTO. El **veinte de agosto de dos mil veintiuno** fue presentado escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicitó el retiro de los sellos de clausura correspondientes a la medida de seguridad señalada en el resultando segundo, mismo que se tuvo por presentado mediante **acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** notificado por rotulón en la misma fecha.

QUINTO. Mediante **acuerdo de emplazamiento 064/21** de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo a la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, dicho acuerdo fue notificado personalmente el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, previo citatorio del día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. Mediante **atenta nota PFPA/39.5/8C.17.4/383/21** de **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se solicitó a la entonces **Subdelegación de Inspección Industrial**, llevar a cabo la notificación y ejecución del retiro de los sellos de Clausura que fueron impuestos como **MEDIDA DE SEGURIDAD** en la visita de inspección efectuada el **tres de septiembre de dos mil veinte**, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de emplazamiento **064/21**.

SÉPTIMO. A través del oficio **PFPA/39.2/8C.17.3/235/21** recibido el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la entonces **Subdelegación de Inspección Industrial**, remitió el expedientillo resultado de la visita para retiro de sellos de clausura realizada el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**,

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

constante de la **orden de verificación PFPA/39.2/2C.27.1/168/21** de **diez de septiembre de dos mil veintiuno** y el **acta de verificación PFPA/39.2/2C.27.1/058/20/21-VA RS.**

OCTAVO. Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **tres de julio del dos mil veintitrés, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, compareciera por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

NOVENO.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 en su parte final de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido ese derecho y de conformidad con lo previsto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, el ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990 y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que con fecha 28 de julio del año 2022, mediante oficio No. PFPA/1/032/2022, se designó al que suscribe, Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

III.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

1.-No contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a).

2.- No contaba con la aprobación a su Programa de Prevención de Accidentes, para el manejo de Amoniaco Anhidro, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.

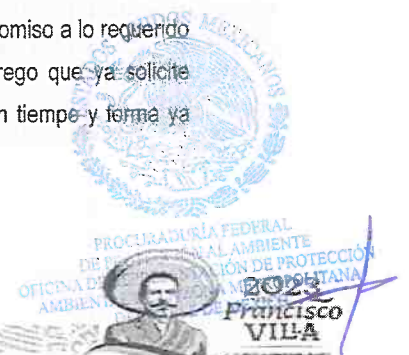
(Sic)

IV- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de amoniaco anhidro**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada**, lo anterior contraviene lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990; toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta autoridad dos escritos los días diez de septiembre y veinte de octubre del año 2020, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., no cuenta con un Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes, sin embargo no tengo inconveniente para dar cumplimiento, por lo que solicito una prórroga de 30 días hábiles a la fecha de recepción del presente documento, cabe mencionar que no hago caso omiso a lo requerido y al cumplimiento con la normatividad ambiental aplicable, por tal motivo agrego que ya solicite cotización y requisición para la elaboración de ambos estudios y así cumplir en tiempo y forma ya que mi compromiso es contribuir con el cuidado del medio ambiente.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Anexo a la presente los siguientes documentos:

- Cotización y requisición de la elaboración del Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes.
- Acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/058/20

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., no cuenta con un Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes, sin embargo no tengo inconveniente para dar cumplimiento, por lo que solicito nuevamente una prórroga de 30 días hábiles a la fecha de recepción del presente documento, ya que por efectos de cambios de administración se ha retrasado el cumplimiento del mismo, cabe mencionar que no hago caso omiso a lo requerido y al cumplimiento con la normatividad ambiental aplicable, ya que mi compromiso es contribuir con el cuidado del medio ambiente.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- 1.- Documental privada.-** Copia del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/058/20.
- 2.- Documental Privada.-** Consistente en la cotización expedida por la empresa Auditores Ambientalistas Asociados, S.A. de C.V.

Asimismo y de las probanzas ofrecidas se puede apreciar que el inspeccionado no contaba con el Estudio de Riesgo ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro, documentales a las cuales no se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que las mismas no se desprende que cuente con el Estudio de RIESGO AMBIENTAL para el amoniaco anhidro.

Sin embargo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día cuatro de diciembre de año dos mil veinte, el inspeccionado indico lo siguiente:

Boulevard El Rípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., ha dado cumplimiento a:

1. Presentación de la Actualización del Programa para la Prevención de Accidentes, ante SEMARNAT con numero de bitácora: 09 /AZ-0066/12/20 con fecha del 03 de diciembre del 2020. (Anexo copia de acuse de ingreso en SEMARNAT)

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documental privada.- Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre del 2020 por medio del cual se desprende que se exhibe El Programa de Prevención de Accidentes (PPA), para su Revisión, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día cuatro de diciembre del 2020.

2- Documental privada.- Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre del 2020 por medio del cual se desprende que se exhibe **El Estudio de Riesgo Ambiental Modalidad Nivel II del Proyecto REGULARIZACION DE A EMPRESA ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.,** el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día cuatro de diciembre del 2020.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en Cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990.

Artículos que se transcriben para mayor apreciación:

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de \$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

(El subrayado es propio)

Por lo que de las probanzas antes referidas se acredita que el inspeccionado ha llevado a cabo el trámite correspondiente para obtener su Estudio de Riesgo Ambiental, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, es de su conocimiento que el cumplimiento ha sido de manera tardía, o sea que ha sido de manera posterior a la visita de inspección de fecha tres de septiembre del 2020., según se desprende la fecha del Estudio de Riesgo que se exhibe en autos (04 de diciembre del 2020) y que ha sido referida con antelación.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento 064/21 de seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el análisis y la valoración de las manifestaciones y documentales ofertadas por la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, mediante los escritos presentados los días diez de septiembre, veinte de octubre, veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre todos del dos mil veinte y veinte de agosto de dos mil veintiuno, destacando que de las probanzas **acreditó contar con el estudio de riesgo ambiental para el manejo de amoniaco anhidro con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del cuatro de diciembre de dos mil veinte**, para el manejo de amoniaco.

Lo anterior es así, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento citado con antelación, se le otorgo a la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo, mismo que fue debidamente notificado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del quince de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno, sin contar el día dieciséis de septiembre, así como los sábados y domingos, de conformidad al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por precluido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **tres de septiembre del dos mil veinte, no acreditaba que contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental** para el manejo de **amoníaco anhidro**, infringiendo lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con el **Estudio de Riesgo Ambiental** le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

De los artículos antes referidos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de que quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, y en función de la actividad que realiza y que el inspeccionado no contó con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes trabajen con sustancias altamente riesgosas están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.**

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes para el manejo de Amoniaco anhidro**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990; toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta autoridad dos escritos los días diez de septiembre y veinte de octubre del año 2020, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., no cuenta con un Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes, sin embargo no tengo inconveniente para dar cumplimiento, por lo que solicito una prórroga de 30 días hábiles a la fecha de recepción del presente documento, cabe mencionar que no hago caso omiso a lo requerido y al cumplimiento con la normatividad ambiental aplicable, por tal motivo agrego que ya solicite cotización y requisición para la elaboración de ambos estudios y así cumplir en tiempo y forma ya que mi compromiso es contribuir con el cuidado del medio ambiente.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Anexo a la presente los siguientes documentos:

- Cotización y requisición de la elaboración del Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes.
- Acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/058/20

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., no cuenta con un Estudio de Riesgo Ambiental y Programa de Prevención de Accidentes, sin embargo no tengo inconveniente para dar cumplimiento, por lo que solicito nuevamente una prórroga de 30 días hábiles a la fecha de recepción del presente documento, ya que por efectos de cambios de administración se ha retrasado el cumplimiento del mismo, cabe mencionar que no hago caso omiso a lo requerido y al cumplimiento con la normatividad ambiental aplicable, ya que mi compromiso es contribuir con el cuidado del medio ambiente.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documental privada.- Copia del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/058/20

2.- Documental Privada.- Consistente en la cotización expedida por la empresa Auditores Ambientalistas Asociados, S.A. de C.V.

Asimismo y de las probanzas ofrecidas se puede apreciar que el inspeccionado no exhibe la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes para el manejo de **Amoniaco Anhidro**, documentales a las cuales no se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, toda vez que de las documentales antes referidas no se desprende la aprobación del estudio de riesgo.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día cuatro de diciembre de año 2020 el inspeccionado indico lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Con respecto al requerimiento de éste punto, manifiesto que Alimentos Par, S.A. de C.V., ha dado cumplimiento a:

1. Presentación de la Actualización del Programa para la Prevención de Accidentes, ante SEMARNAT con numero de bitácora: 09 /AZ-0066/12/20 con fecha del 03 de diciembre del 2020. (Anexo copia de acuse de ingreso en SEMARNAT)

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documental privada.- Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre del 2020 por medio del cual se desprende que se **exhibe El Programa de Prevención de Accidentes (PPA), para su Revisión**, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día cuatro de diciembre del 2020.

2.- Documental privada.- Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre del 2020 por medio del cual se desprende que se exhibe El Estudio de Riesgo Ambiental Modalidad Nivel II del Proyecto REGULARIZACION DE LA EMPRESA ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día cuatro de diciembre del 2020.

Asimismo, y de las probanzas ofrecidas se puede apreciar que el inspeccionado no exhibe la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes para el manejo de Amoniaco Anhidro, documentales a las cuales no se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Ahora bien, y mediante escrito presentado ante esta delegación el día 20 de agosto del dos mil veintiuno el inspeccionado indico lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito el retiro de sellos de las clausuras número PFPA/001/20 en la válvula de suministro del tanque de amoniaco anhidro de una capacidad de 3542 litros (agua), el sello de clausura PFPA/002/20 Y PFPA/003/20 en los compresores de amoniaco que suministran el amoniaco a la línea de enfriamiento de las cámaras de congelación.

A si mismo presento el resolutivo que emitió la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, Con

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de \$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

número de Oficio SGGIMAR.710/003285, emitido el 28 de Junio de 2021, en la cual se **APRUEBA**
el Programa para la Prevención de Accidentes de la Empresa Alimentos Par, S.A. de C.V.

Por lo que pido se tome en cuenta mi petición, así mismo reitero que la empresa esta comprometida
en dar cumplimiento con todos los trámites relacionados con el medio ambiente.

Anexo a la presente los siguientes documentos:

- Acta de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/058/20.
- Resolutivo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales No. de Oficio DGGIMAR.710/003285.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documental privada.- Consistente en el Oficio número DGGIMAR.710/003285 de fecha 28 de junio del 2021 expedido por la SEMARNAT y del cual se desprende en su Resolutivo **PRIMERO** que se **APRUEBA El Programa de Prevención de Accidentes (PPA)**, de la empresa **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**

Por lo tanto, y de las probanzas ofrecidas se puede apreciar que el inspeccionado exhibe la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Por lo que de las probanzas antes referidas se acredita que el inspeccionado ha llevado a cabo el trámite correspondiente para obtener el resolutivo del Programa de Prevención de Accidentes, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **sin embargo, es de su conocimiento que el cumplimiento ha sido de manera tardía, o sea que ha sido de manera posterior a la visita de inspección de fecha tres de noviembre del 2020., según se desprende la fecha del Oficio que contiene la Aprobación que se exhibe en autos (28 de junio del 2021) y que ha sido referida con antelación.**

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades en contravención con lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a).

Artículos que se transcriben para mayor apreciación:

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

(El subrayado es propio)

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento 064/21 de seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el análisis y la valoración de las manifestaciones y documentales ofertadas por la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal, mediante los escritos presentados los días diez de septiembre, veinte de octubre, veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre todos del dos mil veinte y veinte de agosto de dos mil veintiuno, destacando que si bien a través de las probanzas acreditó contar con el estudio de riesgo ambiental para el manejo de amoniaco anhidro con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como con la aprobación del programa de prevención de accidentes para el manejo de amoniaco anhidro a través del oficio DGGIMAR.710/03285 de veintiocho de junio de dos mil veintiuno emitido por la misma autoridad, el cumplimiento a dichas obligaciones se realizó de manera tardía, es decir de manera posterior a la visita de inspección efectuada el tres de septiembre de dos mil veinte, por lo que subsana pero no desvirtúa las irregularidades 1 y 2 que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden.

Asimismo en el acuerdo de emplazamiento citado con antelación, se le otorgo a la moral denominada

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo, mismo que fue debidamente notificado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del quince de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno, sin contar el día dieciséis de septiembre, así como los sábados y domingos, de conformidad al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado en el Diario oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por precluido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **tres de septiembre del dos mil veinte, no acreditaba que contaba con la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes para el manejo de Amoniaco Anhidro**, infringiendo lo dispuesto

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

por el artículo 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con la **Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes** le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Ahora bien, el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACIDO SULFHDRIICO

AMONIACO ANHIDRO

FOSFINA

METIL MERCAPTANO

TRIFLUORURO DE BORO

De los artículos antes referidos se advierte que quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como **someter a la aprobación de dicha dependencia, los programas para la prevención de accidentes** y en función de la actividad que realiza y que el inspeccionado no contó con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes transporten residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345 y 346 del Código Nacional de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.**

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/058/20** de **fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalco de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de riesgo ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha **tres de septiembre del dos mil veinte**, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida las infracciones imputadas a la persona moral **ALIMENTOS PAR S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente consistentes en:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

EN MATERIA DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:

1.- No contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a).

2.- No contaba con la aprobación a su Programa de Prevención de Accidentes, para el manejo de Amoniaco Anhidro, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 147 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo ordenado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo del 1990.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron presentadas pruebas para acreditar el cumplimiento de las irregularidades que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **ALIMENTOS PAR, S.A DE C.V., LLEVÓ A CABO SU CUMPLIMIENTO de manera tardía**, en ese sentido **SUBSANA** dichas omisiones.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 261 y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

de actividades altamente riesgosas, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción I, LGEEPA)

1. La moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro, lo que se considera **GRAVE** toda vez que, si bien actualizó su situación y lo presentó de manera posterior a la visita de inspección, hasta el momento de efectuarse misma no contaba con él evitando con ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de dicho estudio tuviera conocimiento respecto de la probabilidad de accidentes por explosión, fuga o derrame, los posibles radios de afectación fuera de las instalaciones, la severidad de la afectación en los distintos radios así como las medidas de seguridad a implantar para prevenir accidentes, vulnerando con ello a las zonas aledañas en donde se encuentra ubicada en caso de accidentes, por lo que prevalecía el riesgo de ocasionar daños al ambiente y a la población.

2.- La moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no contaba con la aprobación a su Programa de Prevención de Accidentes, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de Amoniaco Anhidro, lo que se considera **GRAVE** aunado a que tiene un vínculo con el Estudio de Riesgo, si bien como se mencionó en el punto anterior, la infractora actualizó su situación dando cumplimiento a esta obligación de manera posterior a la visita de inspección, se advierte que anterior a efectuarse la misma, evitaba que a través del programa se identificaran y evaluaran los riesgos, por lo que no contaba con las medidas preventivas, correctivas, de control, de mitigación y de atención en caso de presentarse un accidente, cabe destacar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrolla lineamientos y guías para facilitar su elaboración, dado al enfoque normativo y de participación intersectorial orientado a la reducción al máximo de la probabilidad de ocurrencia de accidentes mayores que trasciendan de las instalaciones que puedan provocar daños y afectar gravemente a la población, los bienes, al ambiente y los ecosistemas.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Cabe destacar que el amoniaco es una sustancia corrosiva, por lo que su manejo inadecuado podría producir efectos adversos a la salud, asimismo puede contribuir a procesos perjudiciales para el medio ambiente dañando a la biodiversidad.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el manejo inadecuado del Amoniaco Anhidro provoca daños graves a la salud, de conformidad con lo siguiente:

¿Qué es el amoniaco anhidro?

En su forma natural, el amoniaco es un gas incoloro y está compuesto por una parte de nitrógeno (N) y tres partes de hidrógeno (H3). Es producido por la naturaleza en el proceso de descomposición de materia orgánica (plantas, animales, bacterias, desechos de animales) y se puede encontrar en el aire, el suelo y el agua; también es una fuente primordial de nitrógeno para las plantas y los animales. Adicionalmente, es posible encontrarlo en su forma iónica (iones de amoniaco o NH4+) cuando se disuelve con el agua en pozos, ríos, lagos y suelos húmedos.

Aunque se encuentra en el ambiente, también es fabricado industrialmente por el hombre, de hecho, según la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades de los Estados Unidos (ATSDR), la producción anual de amoniaco por la humanidad es casi la misma que la de la naturaleza.

Características generales

Se le considera un compuesto volátil ya que se evapora fácilmente en el aire y tiene un olor penetrante y muy particular que puede resultar poco agradable y se suele asemejar al de la orina seca. Además, es biodegradable ya que las plantas lo absorben con facilidad —debido al nitrógeno que lo compone— para realizar sus procesos naturales.

Dado que es un agente oxidante potente, puede llegar a causar combustión espontánea, y en concentraciones de 16% a 25% por volumen por peso en aire, el vapor de amoniaco es inflamable. Su punto de ebullición es de -28F y su solubilidad en agua es del 100%.

Amoniaco líquido

El amoniaco líquido es el resultado de comprimir o llevar bajo presión al amoniaco anhidro hasta convertirlo en líquido. En Colombia, el primer distribuidor de este producto en presentación líquida es Amoquímicos.

Inhalación: debido a que es una sustancia corrosiva y altamente irritante, la exposición a elevadas concentraciones de gas de amoniaco (400ppm) puede causar ardor en las fosas nasales, garganta y

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

tracto respiratorio. En concentraciones más bajas (100ppm) puede generar tos e irritación de la nariz y la garganta. En las situaciones más extremas y riesgosas, puede causar edema bronquiolar y alveolar, la destrucción de las vías respiratorias y, en exposiciones prolongadas (500ppm), incluso la muerte.

Ingesta: el consumo de amoníaco líquido puede causar quemaduras y daños corrosivos en la boca, tracto digestivo y estómago, manifestado en un dolor abdominal severo. También pueden aparecer síntomas como vómito, diarrea, desmayos e incluso la muerte.

Contacto con piel y ojos: el contacto con amoníaco gaseoso o líquido puede causar irritación en la piel o los ojos. En concentraciones altas puede generar quemaduras, lesiones corrosivas en la piel, lesiones oculares permanentes y ceguera. Adicionalmente, el contacto de la piel con amoníaco líquido causa congelamiento.

La forma de detectar la exposición con el compuesto es mediante la sensación de ardor en los ojos, conjuntivitis, irritación en la piel y párpados, labios hinchados, síntomas de congestión pulmonar, entre otros. En casos extremos se puede identificar debido a dolores de cabeza, salivación, náusea, vómito, dificultad para respirar, tos con sangre, entre otros.

Los científicos usan una variedad de pruebas para proteger al público de los efectos perjudiciales de sustancias químicas tóxicas y para encontrar maneras para tratar a personas que han sido afectadas.

Una manera para determinar si una sustancia química perjudicará a una persona es averiguar como el cuerpo absorbe, usa y libera la sustancia. En el caso de ciertas sustancias químicas puede ser necesario experimentar en animales. La experimentación en animales puede ayudar a identificar problemas de salud tales como cáncer o defectos de nacimiento. Sin el uso de animales de laboratorio, los científicos perderían un método importante para tomar decisiones apropiadas para proteger la salud pública. Los científicos tienen la responsabilidad de tratar a los animales de investigación con cuidado y compasión. Los científicos deben adherirse a estrictos reglamentos para el cuidado de los animales porque actualmente hay leyes que protegen el bienestar de los animales de investigación. (Fuente: <https://www.amoquimicos.com/usos-del-amoniaco-liquido>).

El amoníaco es una sustancia corrosiva y los efectos principales de la exposición al amoníaco ocurren en el sitio de contacto directo (por ejemplo, la piel, los ojos, la boca, y los sistemas respiratorio y digestivo). Por ejemplo, si usted derrama una botella de amoníaco concentrado en el piso, usted detectará el fuerte olor a amoníaco; puede que usted tosa y los ojos le lagrimeen a causa de la irritación. Si usted se expusiera a niveles muy altos de amoníaco, sufriría efectos más graves. Por ejemplo, si usted camina a través de una nube densa de amoníaco o si su piel entra en contacto con amoníaco concentrado, puede sufrir quemaduras graves de la piel, los ojos, la garganta o los pulmones. Estas quemaduras pueden ser suficientemente graves como para producir ceguera permanente, enfermedad de los pulmones o la

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

muerte. Asimismo, si ingiere accidentalmente amoníaco concentrado, puede sufrir quemaduras en la boca, la garganta y el estómago. No hay ninguna evidencia de que el amoníaco produce cáncer. Ni la EPA, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) o la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer External (IARC, por sus siglas en inglés) han clasificado al amoníaco en cuanto a carcinogenicidad. El amoníaco también posee efectos beneficiosos, por ejemplo cuando se usa como sal aromática. Algunas sales de amonio se han usado desde hace mucho tiempo en la práctica de la medicina clínica y veterinaria.

Es probable que los efectos del amoníaco en niños sean similares a los observados en adultos. El amoníaco es irritante y el líquido y el gas producen quemaduras en la piel, los ojos, la boca y los pulmones. Si ocurre un derrame, los niños pueden exponerse al amoníaco por un período más prolongado que los adultos ya que puede que no abandonen el área suficientemente rápido.

No hay ninguna evidencia que indique que la exposición a los niveles de amoníaco que se encuentran en el ambiente produce defectos de nacimiento u otros efectos sobre el desarrollo. No se sabe si el amoníaco puede ser transferido de la madre al feto a través de la placenta o de la madre al bebé que lacta a través de la leche materna. Un estudio en animales demostró que la exposición de las madres durante la preñez puede dar lugar a recién nacidos de menor peso, aunque esto ocurrió con niveles de amoníaco que también afectaron a las madres. (fuente https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs126.html)

El amoníaco anhidro -utilizado en la fabricación, la refrigeración y la agricultura- es un gas o líquido acre, incoloro y tóxico que, cuando se concentra, es corrosivo para el tejido humano al entrar en contacto, según el NIOSH.

«Cuando el amoníaco anhidro líquido se libera de su recipiente al aire, se expande rápidamente, formando una gran nube que actúa como un gas más pesado que el aire durante un periodo de tiempo», añaden los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. «Debido a que los vapores abrazan el suelo inicialmente, las posibilidades de que los seres humanos estén expuestos son mayores que con otros gases».

Qué ocurre

Un trabajador puede estar expuesto al amoníaco anhidro de varias maneras. La gravedad de las lesiones de un trabajador dependerá de la duración de la exposición, así como del nivel de concentración del gas o del líquido.

Esto es lo que el NIOSH quiere que sepan los empresarios y los trabajadores sobre la exposición al amoníaco anhidro:

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México,

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Exposición a los ojos: la exposición leve o moderada a los ojos puede provocar irritación y sensación de quemazón, mientras que la exposición grave puede provocar la inflamación de las membranas del ojo, la hinchazón y la descamación de las células de la superficie del ojo, y la ceguera temporal o incluso permanente.

Ingesta: Aunque es poco frecuente, la ingestión de amoníaco es peligrosa. Los síntomas pueden ir de leves a moderados -como vómitos, dolor abdominal y quemaduras en la boca, el esófago y el estómago- a graves, incluyendo daños corrosivos en la boca, la garganta y el estómago.

Inhalación: La inhalación de gas amoníaco puede causar problemas respiratorios, sibilancias o dolor en el pecho. La asfixia puede producirse en áreas mal ventiladas o cerradas, según la Agencia para el Registro de Sustancias Tóxicas y Enfermedades.

Exposición de la piel: La exposición leve o moderada de la piel al amoníaco puede provocar hinchazón y dolor punzante; la exposición grave de la piel puede causar inflamación, ampollas, muerte del tejido y quemaduras penetrantes. Además, un trabajador puede experimentar una lesión por congelación si se expone al gas amoníaco licuado. Amoníaco anhidro: Conoce los peligros | 2017-12-19 | Revista Seguridad+Salud | ISNCA

Razón por la cual, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad impuesta por el personal actuante a efecto, de que en el citado establecimiento se adopten las medidas establecidas en la Norma Oficial Mexicana de emergencia, a efectos de vigilar el cumplimiento en materia de actividades altamente riesgosas.

En consecuencia, esta Autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes a efecto de determinar que el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en materia de actividades altamente riesgosas, derivadas de las conductas realizadas por el ahora infractor, a decir, no contar el Estudio de Riesgo Ambiental, con el Programa de Prevención de Accidentes y su aprobación, así como con sus correspondientes autorizaciones, por lo que esta conducta es considerada **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que hacen presionar el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V. con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto **SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 00057/20 de fecha seis de septiembre de julio del dos mil veintiuno**, por lo cual y de conformidad con los artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/058/20 de tres de septiembre de dos mil veinte**, en su foja número 2, en la que las operaciones en la empresa iniciaron en 26 de agosto de 1983 y así mismo informa que desconoce el monto del capital con el que cuenta la empresa, que actualmente el establecimiento se dedica

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento

trabajadores, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con [REDACTED] como se desprende a fojas número 4 del **acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/058/20 de tres de septiembre de dos mil veinte**, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$6,223.20, (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 020/00 M.N.)**, el cual multiplicado por **80 trabajadores** obtenemos la cantidad de **\$ 497,856.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus **80 trabajadores**; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo, así como tampoco existió el elemento

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.** con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad para cometerlas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

(conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA)

1. La moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro, por lo que ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites, gestiones y pagos de derecho correspondientes que debió llevar a cabo, en cuanto al **trámite SEMARNAT-07-008, Presentación del estudio de riesgo para empresas que realizan actividades altamente riesgosas**, para presentarlo en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales y especificaciones, habida cuenta que el llenado de los formatos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, lo que se traduce en un beneficio económico.

2. La persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, no contaba con la aprobación a su Programa de Prevención de Accidentes, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de Amoniaco Anhidro, por lo que ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites, gestiones y pagos de derecho correspondientes que debió llevar a cabo, en cuanto al **trámite SEMARNAT-07-013, Programa para la prevención de accidentes**, para presentarlo en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales y especificaciones, habida cuenta que el llenado de los

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
**Francisco
VILLA**

Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

formatos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, lo que se traduce en un beneficio económico.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ²"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ³"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 106216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 379588.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de violaciones al **artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990**, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de Amoniaco Anhidro. **Por lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$ 36,827.07 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a **355 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
2. En virtud de que la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No contaba con la aprobación a su Programa de Prevención de Accidentes, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

Amoniaco Anhidro. Por lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de \$ **25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 06/100 M. N.)**, equivalente a **250 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.)** equivalente a **605 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en violaciones a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, en su Artículo 3 fracción II inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.** con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.) equivalente a 605 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. La persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** conforme al procedimiento siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

cinco, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

TERCERO. Se invita a la empresa **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023

previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada **ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V. con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INPECCIONADO: ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00057-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 044/2023



Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFPA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.


JLTG/FHC

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a ALIMENTOS PAR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$62,762.07 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
PESOS 07/100 M.N.

127



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PTPA/39.2/2C 27.1/00057-2020
CITATORIO.

Alimentos PAR. S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

En Nezahualcóyotl siendo las 12 horas con 00
minutos del día 26 del mes de Julio del año dos mil veintitrés.

el C. Luis A. Palmarés Sánchez, notificador adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México me constituí en el inmueble ubicado

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo
atendido en este acto por quien dijo llamarse

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter
empleado.

manifestando que
a su dicho. por

lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en Credencial Para Votar. misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente. procedo a dejar el presente citatorio en poder de -
para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00
minutos, del día 27/Julio/2023, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA PROTECCIÓN DEL BIEN COMÚN



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: PFFPA/39.2/2c.27/00057-2020.

NOTIFICACIÓN
PREVIO CITATORIO

Alimentos Pao S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Nezahualcoyotl, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 27 del mes de Julio, del año dos mil veintitrés. El C. Don Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial

personalidad que acredita con Credencial Para Votar, a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 044/2023 de fecha 11/Julio/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 38 foja (s) útiles, así como como copia al carbón de la presente cédula; con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 15 minutos del día 27, mes Julio, del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

Se eliminaron 347 palabras de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP



2023
Jefe de
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

